



Publicidad y reserva de las audiencias de la IPP ¿Debe ser pública la audiencia imputativa?

Dr. Juan Manuel Oliva

Juez de 2^{da} Instancia en lo Penal de la 5^{ta} Circunscripción Judicial, Rafaela, (S.F)

Abstract: Desde la implementación del CPP ley 12734, las audiencias de la IPP han sido abiertas al acceso del público sin mayores limitaciones. En tal sentido, se han igualado las imputativas jurisdiccionales y las cautelares, manteniéndose en privado sólo las imputativas «con imputado en libertad», que se realizan en el ámbito de las fiscalías. Este artículo propone reflexionar sobre los motivos de la publicidad y sobre los valores que deben tenerse en cuenta para gestionar su ejercicio.

El art. 3 del Código Procesal Penal de Santa Fe¹, impone la **publicidad interna** (para las partes) y **externa** (para quienes no revisten tal carácter), junto con otros principios y reglas aplicables al proceso, como los de oralidad, contradicción, concentración, inmediatidad, simplificación y celeridad; todo dentro del Título I del Libro I, destinado a las «Normas Fundamentales» del sistema². Luego, el art. 142 refiere, por reducción, a la **publicidad externa** estableciendo que «las audiencias serán públicas, a me-

nos que el Tribunal, atendiendo a las circunstancias del caso dispusiera lo contrario, mediante resolución fundada». De tal manera, y para todas las etapas del proceso –ya que ni las normas citadas ni su ubicación sistemática indican lo contrario–, la apertura al público de las audiencias judiciales aparece como regla, y la clausura sólo como excepción.

Sin embargo, el art. 258 parece entrar en colisión con dicho mandato, toda vez que, bajo el título «Reserva de las actuaciones», establece que «*Los actos de la investigación y su documentación serán secretos para quienes no sean parte en el procedimiento o no tuvieran expresa autorización para conocerlos*». La contradicción resultaría del hecho de que esta última disposición legal veda el conocimiento de la investigación a terceros, mientras que las dos primeras, abren las puertas de las audiencias donde la investigación se ventila.

Pues bien, como en materia de interpretación jurídica se entiende que «...

(D11S-1) No se debe atribuir a una norma... un significado tal que ella resulte contradictoria y/o incoherente con otras pertenecientes al mismo sistema...» y que «*...(D11S-2) Debe atribuirse a toda norma jurídica aquel significado que la haga lo más coherente posible con el resto de las normas del sistema...»*³, nos proponemos reflexionar sobre las que aquí interesan, teniendo como norte el ensamble armónico de todas, aunque no sin contemplar la posibilidad de que ello resulte imposible, o que alguna sea más frágil que otra ante un cotejo de validez constitucional.

1. Desde esta perspectiva, procuraremos primero delimitar los alcances de la **publicidad externa** como **regla**, haciendo foco en la posibilidad de concurrencia del público a las **audiencias orales**, y dejando en segundo plano –o tratando sólo tangencialmente– el acceso material de terceros al legajo de investigación fiscal o su documentación, por medio de lectura, reproducción o copiado.

Pues bien, partimos de la premisa de

Claves Judiciales

Publicidad y reserva de las audiencias de la IPP
¿Debe ser pública la audiencia imputativa?

que el motivo por el cual la comunidad tiene derecho de auditar directamente el servicio de justicia, es porque en un régimen republicano como el que establece el art. 1° de la Constitución Nacional, los actos de gobierno son públicos⁴. Luego, como en la órbita del Poder Judicial los actos de gobierno son los que actúan los jueces⁵ en miras del cumplimiento del rol que los define como tales⁶, la regla sólo alcanzará a las audiencias «jurisdiccionales» en las que se deba emitir una decisión que dirima un conflicto o admita su morigeración o agotamiento. Por aplicación de ello, si el pueblo «*quiere saber de qué se trata*», debe contar con la posibilidad de conocer las resoluciones y sentencias ya dictadas, como prevé la segunda parte del art. 142⁷, pero no sólo eso, sino que también debe poder presenciar las audiencias orales⁸ en las que se ventile el conflicto (tesis y antítesis), que deba ser resuelto por un juez (síntesis), pues de tal manera podrá oír y ver cómo se discute o se acuerda –en definitiva, como se construye– lo que será el contenido de una

decisión judicial⁹. La excepción a esta regla, precisamente por su carácter de tal, deberá ser dispuesta mediante resolución fundada, atendiendo a las circunstancias de cada caso¹⁰.

A *contrario sensu*, los integrantes del pueblo no tendrán derecho a ingresar a las audiencias que presida un juez pero que no sean «de conflicto», pues en estas no se espera «contradicción», ni la emisión del «acto de gobierno» que exige control republicano popular¹¹.

Finalmente, y con la misma lógica, tampoco gozarán de publicidad externa las audiencias que dirija un fiscal. En orden a esto último, echa de verse que el codificador transvasó el fundamento dogmático que venimos analizando a la letra de la ley, al especificar en el art. 142 que el «Tribunal» es el único órgano de aplicación de la regla y la excepción de la publicidad para terceros.

En resumen, podemos entonces ensayar una clasificación, respecto a que:

1.1) Las audiencias no confiadas a un juez, como son las de Fiscalía, no gozan de publicidad externa.

1.2) Las presididas por un juez que **no debe** emitir una resolución conclusiva, tampoco.

1.3) Las audiencias presididas por un juez que **debe** resolver sobre el conflicto ventilado en la misma, son públicas, salvo que se disponga excepcionalmente y con fundamentos su privacidad.

A estas tres categorías nítidas, debe sumarse una cuarta (1.4), más ambigua, constituida por aquellas audiencias «ómnibus» de contenido plural donde se mezclen los *ítems* 1.2 y 1.3, ya que éstas deben contar con la presencia de un juez, que **puede o no emitir** un pronunciamiento, según predomine uno u otro de sus contenidos. Encontramos un ejemplo de estas en la audiencia imputativa y de control de detención del art. 274 cuarto párrafo, sobre la que ya regresaremos.

2. Hechas estas salvedades sobre pu-

blicidad externa, volvamos a la norma del art. 258 que –como ya vimos– establece **la reserva de la investigación respecto de terceros**¹², disponiendo que «*Los actos de la investigación y su documentación serán secretos para quienes no sean parte en el procedimiento o no tuvieran expresa autorización para conocerlos*».

El cumplimiento de este límite de acceso a la información, no presenta mayores inconvenientes en las hipótesis 1.1 y 1.2, pero sí en las otras, pues no se entiende como en una audiencia de medida cautelar (1.3), o en una imputativa y de control de detención –que hoy es abierta– (1.4), podría impedirse que el público se anoticie sobre aspectos de la investigación. Descartando que el secreto sólo impida el contacto físico con el legajo del fiscal, porque si así fuera pecaría de exiguo; o que en las audiencias «de conflicto» no se puedan debatir extremos atinentes a la investigación, porque ello sería violatorio del derecho de defensa en juicio del imputado¹³, sólo parece quedar en pie la

tesis de que existe una contradicción insalvable de parte del codificador. Concluir en ello, empero, incumple la regla de lectura jurídica a la que aludiéramos al principio de este trabajo, por lo que, ampliando las miras de interpretación, es posible definir el ámbito de reserva externa estableciendo que abarca tanto el acceso al legajo del fiscal mediante lectura, reproducción o copiado¹⁴, como al conocimiento de todos aquellos datos de la investigación que la Fiscalía prefiera preservar en una audiencia oral, pública y contradictoria.

Respecto de las personas que asistan como público a las audiencias orales de la IPP, el fiscal no tiene ninguna obligación de brindar toda la información con la que cuenta, ya que, por ejemplo, podría limitar su discurso a determinados tópicos que considere indispensables para que prospere un planteo, guardando silencio sobre otros. Mediante este comportamiento, ajustado a la estrategia de cada caso concreto, el actor penal podría priorizar «el secreto», antes que el logro de

una mayor chance de éxito, y a su vez fijaría el límite de lo que puede discutirse en la audiencia (congruencia). Como correlato de ello, todo lo que se revele oralmente mediante el discurso de las partes, no debe tomarse como violación del secreto de información hacia terceros, sino como uso de una potestad estratégica, siempre que se ajuste al marco establecido por la petición del fiscal. Cuando esta selectividad de información no fuera suficiente resguardo para el secreto del art. 258, el fiscal podrá pedir al juez, fundadamente, que aplique la excepción de publicidad del art. 142, cosa que no se ha intentado en estos primeros tiempos del proceso penal santafesino. Huelga señalar que ante esta petición, el juez deberá evaluar cuidadosamente la clausura, sopesando los derechos individuales en juego y teniendo en cuenta si la apertura de la información a terceros podría afectar vías vulnerables de la investigación abierta.

Ahora bien, el método de información selectiva será una herramienta útil

Claves Judiciales

Publicidad y reserva de las audiencias de la IPP
¿Debe ser pública la audiencia imputativa?

para las audiencias de medida cautelar (arts. 223, 224 y 225), pero no para cuando –como hoy ocurre– el público tenga ingreso a una audiencia imputativa jurisdiccional (art. 274 cuarto párrafo), porque en esta el fiscal tiene el deber de revelar al imputado todos los extremos de la investigación que ha realizado hasta ese momento, tanto porque así se lo exige la ley¹⁵, como por aplicación de reglas consustanciales al modelo de proceso acusatorio, como son las de «Discovery» y «Brady Doctrine»¹⁶, no pudiendo impedirse así que coetáneamente los presentes se impongan de todos los pormenores de la averiguación.

3. En línea con lo que venimos analizando, y yendo de lo general a lo particular, podemos formularnos ya la siguiente pregunta: **¿la audiencia imputativa, debe estar abierta al acceso del público?**

Según se gestiona el sistema en la actualidad, existen dos maneras de que el fiscal intime la imputación que

reglan los arts. 274 y 275. Una es en el ámbito de la Fiscalía, a puertas cerradas, y corresponde al caso de que el imputado se encuentre en libertad. Otra, ante el juez de la IPP, en audiencia oral y pública, para cuando el imputado se encuentre detenido. En este último supuesto, la audiencia «ómnibus» comprende también el control jurisdiccional de la detención impuesta por el fiscal.

Estas alternativas ofrecen una amplia gama de problemas que no pueden soslayarse, pero para emprender el estudio de los mismos con respaldo teórico, resulta necesario tener en cuenta primero que «imputación» e «intimación» no son una sola y misma cosa. La **imputación** es «...una hipótesis fáctica –acción u omisión según se sostenga que lesiona una prohibición o un mandato del orden jurídico– atribuida al imputado, la cual, a juicio de quien la formula, conduce a consecuencias jurídicopenales, pues contiene todos los elementos, conforme a la ley penal, de un hecho punible...»¹⁷, mientras que la **intimación** consiste en «...darle a

conocer al imputado aquello que se le atribuye... ponerlo en conocimiento de la imputación correctamente deducida...»¹⁸. Los requisitos de la imputación, aparecen en el art. 275, mientras que el rito para efectuar la intimación, lo hace en el 274.

Desde esta perspectiva, luce evidente que la finalidad de la «audiencia imputativa», conjuga **el perfil público de la imputación fiscal**, que se relaciona con el interés ciudadano a la persecución de los delitos y al afianzamiento de la justicia; con **el derecho del imputado a la intimación**, que se relaciona con la operatividad de la Defensa Eficaz¹⁹, pues nadie puede refutar una atribución delictiva que no conoce. Ambos aspectos coexisten y deben acomodarse en su justa medida, sin que ninguno merezca resignarse completamente en función del otro.

4. Pues bien, como se consignara antes, cuando el imputado se encuentre en libertad, la audiencia imputativa se producirá ante **el fiscal**, sin la pre-

sencia de un juez y sin público. En tal caso, la publicidad externa no será la regla por las razones dogmáticas y exegéticas ya explicadas en el primer capítulo, que se relacionan –respectivamente– con el concepto de acto de gobierno judicial²⁰ y la construcción gramatical del art. 142²¹.

Desde el punto de vista histórico, a su vez, no es un dato menor que en la versión original del Código, la audiencia imputativa debía realizarse siempre –y sólo– ante el fiscal²², lo que pone en evidencia que la regla de publicidad externa no estaba destinada a regirla. Esta audiencia mutó luego a jurisdiccional²³ y ahora a –digamos– mixta²⁴, mientras el art. 142 no sufrió reformas, pero lo cierto es que el adecuado ensamble de aquella génesis y esta actualidad nos permite afirmar que cuando la audiencia se realiza en el ámbito de la Fiscalía, la misma no debe ser pública y que, por ende, el modo como hoy se la gestiona es correcto.

A los fundamentos dogmáticos, exe-

gético/gramatical e históricos precedentemente expuestos, se suma también el teleológico, pues tanto el fin **defensivo** de la intimación, como el **ofensivo** de la imputación aconsejan la reserva.

La intimación, como derecho del imputado a la información²⁵, no admite razones que obliguen a brindarla frente a terceros en forma tan prematura, con todo el bagaje de exposición que ello implica, las eventuales repercusiones mediática y las especulaciones –a veces socialmente irreversibles– que se tejen respecto a la existencia del hecho y la culpabilidad. Más allá de que pueda esgrimirse que toda audiencia pública es susceptible de generar este tipo de «daños colaterales», y que los mismos no son tan costosos si se los considera moneda de cambio para la vigencia de un modelo de proceso ajustado a la Constitución, lo que no debe perderse de vista es que el imputado tiene derecho a que se le ocasione el menor daño –aquí traducido en la menor exposición pública– posible, según se

infiere de mandatos constitucionales y convencionales relacionados con el ESTADO DE INOCENCIA²⁶.

Por su parte la imputación, vista desde el perfil de persecución penal, determina que una eventual modalidad «abierta» del acto permeabilice la investigación respecto de terceros (art. 258), con el consiguiente riesgo para la misma en orden a la individualización de posibles coimputados y/o la profundización o ramificación del hecho atribuido a la persona intimada. No sería extraño que estas tempranas filtraciones conspiran contra la evolución de la insipiente teoría del caso del acusador, en la que está en juego el derecho ciudadano al afianzamiento de la justicia. Cabe recordar aquí que la Convención Americana sobre DH, art. 8 Garantías Judiciales, inc. 5° establece que «*El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia*», y en sintonía con ello es dable considerar que el interés «del público» de presenciar una audiencia de intimación, bien puede considerar-

Claves Judiciales

Publicidad y reserva de las audiencias de la IPP
¿Debe ser pública la audiencia imputativa?

se apagado por el interés «público» del éxito de la investigación.

La apertura de la «imputativa fiscal» sólo sería factible si ambas partes la acuerdan, por aquello –ya dicho al final del capítulo 3– de que el perfil público de la imputación y el privado de la intimación coexisten y deben acomodarse en su justa medida, sin que ninguno merezca resignarse totalmente en función del otro. Según nuestro criterio, si el fiscal que preside el acto quisiera imponer la publicidad, el imputado podría oponerse y acudir a un juez, en los términos del art. 284, para que se respete el trámite ordinario comentado²⁷.

Cabe consignar, por último, que esta audiencia cuenta también con un espacio destinado a que el fiscal **proponga al imputado los acuerdos previstos por el Código**, como una suspensión del procedimiento a prueba (art. 24), o un procedimiento abreviado (art. 339 y sig.), o hasta un criterio de oportunidad que requiera conciliación (art. 19 incs. 5° y 6°) con o sin mediación

(art. 20). La literalidad del último párrafo del art. 274, parece indicar que estas propuestas resultan obligatorias para el fiscal²⁸; pero lo cierto es que el imperativo «propondrá» que emplea el legislador²⁹ no puede tener mayor alcance que el de informar a la contraria sobre las herramientas legales con que podría contar en aras de abreviación y simplificación. Nunca podría forzarse al fiscal a que proponga un acuerdo en un estadio tan temprano como el de la audiencia imputativa, cuando resulta poco probable que cuente con un panorama lo suficientemente claro como para adoptar posiciones tan serias. De tal suerte, habrá casos aptos para la propuesta, pero también de los otros, lo cual lleva a que este contenido sea de materialización sólo episódica o eventual, sin perjuicio de que la fiscalía deba cumplir siempre con el deber de información subyacente al mandato legal. Así ha quedado demostrado en la práctica, dónde esta información se incluye en el escrito de intimación, pero dónde sólo a veces se efectúan ofrecimientos concretos.

La propuesta del fiscal, si fuera formulada, abrirá un capítulo de negociación con la defensa que requerirá de evaluaciones responsables de parte de esta –advírtase que el abogado defensor estaría recibiendo la propuesta sin siquiera conocer el contenido del legajo de investigación, art. 259– y que necesariamente deberá concluir ante un juez, conforme se regule en el Código la salida alternativa o el procedimiento de simplificación escogido.

5. Cuando el imputado se encuentre detenido, la audiencia del art. 274 deberá llevarse a cabo ante **el juez de IPP**, y referirá, por un lado, a la intimación de la imputación y, por otro, al control de la detención.

Se trata, entonces, de una audiencia de contenido plural y heterogéneo, de las que denominamos «ómnibus» en el capítulo 1 (punto 1.4), y en la que el juez **puede o no emitir** un pronunciamiento, según predomine uno u otro de sus contenidos.

También en ella existe un lugar reservado para que el fiscal proponga acuerdos, pues el último párrafo del art. 274 que citáramos al cierre del capítulo anterior, no diferencia entre las dos modalidades de la audiencia imputativa. Ya volveremos sobre este «tercer contenido», que debe ser siempre informativo y a veces de oferta o proposición.

5.1. Echa de verse que en la práctica forense, la intimación de la imputación –que no requiere que el juez decida nada–, ha dominado el desarrollo de esta audiencia, hasta el punto de opacar por completo al control de detención –que eventualmente podría requerirlo–, por lo que lo más frecuente es que la misma concluya sin que el juez dicte resolución alguna. Este predominio «en los hechos» de uno de los contenidos sobre el otro, no debe ser considerado un dato menor al tiempo de ir formando criterio respecto a la publicidad externa de la «imputativa jurisdiccional».

Cabe recordar que como vimos en los

capítulos 1, 3 y 4, la intimación de la imputación no encaja en la regla de publicidad externa por ninguno de sus perfiles, siendo dable agregar ahora, que si el imputado quisiera declarar (arts. 277 y 280), no habría razón alguna para que en este momento germinal del proceso su versión fuera conocida por el público o hasta por un querellante que él está autorizado a excluir como presencia de parte (art. 274 segundo párrafo), pero que podría ingresar abierta o clandestinamente como público.

Cuando en el capítulo 4 calificamos de «prematura» la exposición popular de la imputación fiscal en la audiencia del art. 274, tuvimos en cuenta que el escrutinio ciudadano de la imputación y de la posición que el imputado adopte frente a la misma, debe tener lugar en estadios más avanzados del proceso –en audiencias posteriores– cuando el proyecto inicial del fiscal se vaya perfeccionando en miras de una acusación y un juicio, pero no cuando sea tan básico en sus requerimientos de dosis probatoria. La difusión apre-

surada de la imputación, quiebra el delicado equilibrio que debe mediar entre el derecho del imputado a la minimización de los daños que le genere el proceso –mínima trascendencia³⁰– y la expectativa del pueblo de saber de qué se trata.

No dudamos que la presencia del público en las audiencias orales sirve también como resguardo de los derechos del imputado, pues las peores vejaciones han ocurrido de entre muros. Pero lo que sostenemos –y repetimos–, es que tal publicidad resulta necesaria y positiva para las audiencias orales «contradictorias», no para las orales «informativas». En estas últimas la mejor garantía para el imputado de que será tratado con respeto por su persona y sus derechos la aporta la asistencia de su defensor, que no puede faltar, mientras que la presencia de terceros no parece tener otra consecuencia que la de alimentar una curiosidad malsana³¹.

Desde el otro punto de vista en juego, vale decir, teniendo en cuenta el

Claves Judiciales

Publicidad y reserva de las audiencias de la IPP
¿Debe ser pública la audiencia imputativa?

objetivo de preservar la investigación de la injerencia de terceros, es claro que la apertura al público de esta audiencia **viola el secreto** que establece el art. 258, pues el fiscal, obligado a informarlo y revelarlo todo y con detalles, porque así lo exige el derecho de defensa del imputado, terminará mostrando sus cartas a quienes no tienen autorización para verlas. Por el mismo motivo, vale decir, por tener que intimar adecuadamente al imputado, tampoco podría el fiscal utilizar la herramienta de la «información selectiva» para terceros de la que hablábamos en el capítulo 2, al que nos remitimos. Es evidente que la investigación puede tambalear si, en su inicio más vulnerable, un cómplice no individualizado se informa desde el lugar asignado al público, o un testigo aún no convocado, contamina su futuro aporte desde el mismo sitio.

Desde la perspectiva del querellante, a su vez, la imputativa abierta es capaz de generar el absurdo de que terceras personas, ajenas al objeto del proceso, puedan conocer la inves-

tigación antes que él, que es parte, pues su presencia, como vimos, está supeditada al consentimiento del imputado (art. 274 segundo párrafo). De tal suerte, si se insiste en que el público pueda ingresar a este tipo de audiencias, quedará abierta una brecha de inconstitucionalidad respecto de la norma que autoriza al imputado a excluir al querellante.

5.2. El segundo aspecto de la audiencia, que consiste en el control –de oficio o a pedido del imputado o su defensor– de la detención impuesta por el fiscal, es el que trae aparejada una hipótesis de eventual disputa que podría justificar la apertura al público, en la medida en que requiriera una decisión jurisdiccional. Aunque hoy sólo se espera la devolución de un juez cuando la defensa ha cuestionado la detención en forma **previa**³², no olvidamos que el contradictorio también podría generarse **durante** la audiencia, a partir de planteos defensivos disparados por el control oficioso del juez o por algún dato que brindara el fiscal en la intimación de la imputación³³.

Pues bien, si experimentamos intelectualmente sobre distintas maneras de gerenciar estas situaciones, una de ellas podría consistir en que la audiencia sea siempre de trámite reservado, salvo cuando mediara un cuestionamiento defensivo previo sobre la legalidad de la detención, vía acción de *hábeas corpus*. Otra, que sea siempre de puertas abiertas – como hoy se lleva a cabo –, atendiendo a que el conflicto potencial subyacente lo justifica. Y otra, que comience en privado y luego, si se materializara el conflicto en la realidad, se programe una nueva, al único fin de debatir y resolver sobre el control de detención. Sin embargo, todas estas alternativas no pasan de ser una alquimia sobre el trámite, que omite considerar la importancia de los derechos en juego. Afirmamos nosotros que existe una razón fundamental para que la audiencia imputativa «ante un juez» sea sin público aunque incluya el control de detención, y es la **desigualdad** de trato a que se somete al imputado mediante la gestión inversa.

La desigualdad, entendemos, se concreta en el hecho de que el imputado que es convocado en libertad a la Fiscalía, puede conservar la privacidad de la intimación que se le formula, mientras que el que es detenido y llevado ante un juez, no. Esto resulta palmario, y no puede justificarse con el argumento de que sólo se estaría dando trato desigual a personas que se encuentran en situaciones desiguales, porque el fundamento de la apertura al público de este tipo de audiencias no reside en la detención (no es un castigo «por estar preso»), sino en el control de legalidad de la misma, y este control está establecido a favor del imputado. *Ergo*, que la publicidad externa se justifique por el control de detención convierte un derecho del imputado en su perjuicio.

Según nuestro criterio, entonces, la imputativa jurisdiccional debe ser de trámite reservado, salvo que el justiciable renuncie a su derecho de privacidad de manera expresa, y que el actor penal esté de acuerdo con la apertura, porque al no regir la regla

de publicidad externa, sólo el acuerdo de las partes podría imponerla, en los términos del art. 13. Ni siquiera el hecho de que la defensa interponga un planteo previo contra la legalidad de la detención, como por ejemplo una acción de *hábeas corpus*, debería interpretarse como una renuncia tácita a la privacidad de la audiencia, porque el imputado no debe estar sometido a la alternativa de resguardar un derecho mediante la resignación de otro. No puede ser su reclamo de control cautelar, la llave que abra prematuramente la puerta de su imputación al conocimiento del público.

En definitiva, el marcado desequilibrio que media entre el derecho del imputado, el interés del acusador y la expectativa de los terceros, resuelve la cuestión a favor de la clausura, con la salvedad apuntada.

5.3. Un último espacio nos será propicio para destacar que la publicidad externa de esta audiencia tampoco puede llegar de la mano de *propuestas* de acuerdos que efectuara el fis-

cal en cumplimiento del art. 274 último párrafo. De existir tales iniciativas del actor penal –no exigibles para todos los casos, como hemos analizado en el capítulo 4–, las mismas abrirían la discusión con la contraparte, pero sólo en miras de acuerdos futuros, a homologarse en otras audiencias, tal como resulta de los requisitos de forma, admisibilidad y procedencia de –por ejemplo– la suspensión del procedimiento a prueba (art. 24), el procedimiento abreviado (art. 339 y sig.) y los criterios de oportunidad con o sin mediación (art. 19 incs. 5° y 6°, 20 y sig.). No sería lógico, por lo demás, que un acuerdo ofrecido en una audiencia donde la defensa ni siquiera conoce el legajo de investigación (art. 259) pueda concluirse durante la misma, con asunción de compromisos, prestaciones e indemnizaciones a cargo del imputado.

En cambio, si las partes hubieran arribado a un acuerdo *antes* de la audiencia³⁴, y en función de ello el fiscal *pidiera expresamente* que el objeto de la misma lo abarcara, correspondería

Claves Judiciales

Publicidad y reserva de las audiencias de la IPP
¿Debe ser pública la audiencia imputativa?

que se abrieran las puertas al acceso del público, porque en tal caso un contenido que requiere despacho jurisdiccional, estaría prevaleciendo sobre otros que no. Como ya expusimos en el capítulo 1, los acuerdos celebrados entre las partes sobre la morigeración o el agotamiento del conflicto, deben ser sometidos al conocimiento y decisión de un juez, por lo que admiten el control republicano popular.

En cuanto al deber del fiscal de «informar»³⁵ subyacente al de «proponer» opciones de acuerdo, el mismo no se neutraliza por el hecho de que quien presida la audiencia sea un juez, más allá de que este deba adoptar un comportamiento proactivo en idéntico rumbo (art. 13).

6. Hasta este punto, hemos tratado de dotar a nuestra tesis de un fundamento teórico. Desde ahora procuraremos profundizar sobre la relevancia práctica de su resultado.

6.1. Teniendo en cuenta que desde la

conclusión de la audiencia imputativa y de control de detención –que auspiciamos reservada–, hasta el inicio de la de medida cautelar –que debe ser de libre acceso público, salvo excepción fundada del juez–, no habrán de transcurrir más de cuarenta y ocho horas (art. 274 cuatro párrafo), la importancia práctica de la cuestión parece desvanecerse. Preguntas tales como: ¿son realmente importantes estas horas? y/o ¿no son pocas para tanta tinta? surgen al intérprete con mayor o menos intensidad.

Sin embargo, si la fiscalía no promueve la audiencia cautelar, el tiempo de reserva o no difusión de la atribución delictiva y la investigación habrá de ser mucho mayor que el aludido (art. 223). Y si lo hace, las ventajas de nuestra tesis resultan ostensibles de todos modos, pues es un hecho concreto y verificable que los fiscales se encuentran hoy particularmente apremiados en los primeros momentos de la investigación, y que el minuto a minuto suele llevarlos a dedicar horas nocturnas a su tarea y

a necesitar de prórrogas especiales para cumplirla adecuadamente, todo lo cual habla a las claras de que **una hora más** de reserva externa no sería poco para el logro de objetivos ciertamente exigentes que les ha impuesto la ley y en miras de la notable expectativa social que despierta la calidad de su desempeño.

Desde el punto de vista del imputado, a su vez, no una hora, sino **un minuto más** de respeto «externo» a su ESTADO DE INOCENCIA, será bienvenido, pues el principio de **mínima trascendencia de la detención**, derivado de dicho *status* jurídico³⁶, atiende a que «...a un sujeto a quién se reconoce dignidad personal y a quién se tiene aún por inocente, forzoso es que se procure resguardarlo tanto de las indeseables consecuencias que para su honra puede acarrearle el conocimiento o difusión..., cuanto de todo otro perjuicio en su propia persona, que sea evitable...»³⁷. De tal suerte, la **evitabilidad** habrá de constituirse en un baremo útil para establecer hasta dónde habrá de prevalecer la intimidad del im-

putado, y desde dónde la publicidad externa del procedimiento.

6.2. Cabe preguntarse, entonces, ¿por qué no se han efectuado hasta hoy planteos de esta índole en ninguna de las cinco Circunscripciones Judiciales de la Provincia? Es claro que si las partes hubieran querido hacerlos, ni siquiera necesitaban enfrentarse contra el sistema de gestión impuesto en la práctica, pues contaban con la herramienta de pedir al juez que aplicara la «reserva» del primer párrafo del art. 142.

Pues bien, una primera aproximación al interrogante, nos anima a descartar que las partes o sus representantes no hayan detectado la problemática subyacente, porque la misma resulta demasiado obvia. Por tanto, conjeturamos –sin certezas, claro– que los fiscales bien pueden no compartir nuestro criterio, o no haber topado aún con la necesidad de custodiar la reserva de la investigación en algún **caso que lo merezca**, o haber preferido la publicidad mediática como

respaldo político –muy necesario, por cierto– de su gestión. Y en orden a los abogados defensores, podríamos especular con los mismos motivos, aunque es difícil pensar que estén reservando sus planteos para preservar la exposición pública prematura de alguna **persona que lo merezca**.

Lo cierto es que las audiencias imputativas y de control de detención, han tenido hasta hoy mayor espacio en los medios que otros actos del sistema, quizás por ser las primeras que se han ido produciendo, junto con las cautelares, pero también por el afán periodístico de obtener información urgente e impactante de la justicia penal. Ello ha expuesto casi siempre a personas vulnerables, por lo que no sería extraño que la aparición de un imputado de «otro perfil», aumente la expectativa de que se formulen reclamos de reserva por parte de sus defensores, y quizás, recién ahí, los más vulnerables gocen del efecto derrame de derechos y garantías que también les pertenecen. ■

CITAS

¹En lo sucesivo, cuando la referencia corresponda al Código Procesal Penal de Santa Fe ley 12734, sólo aludiremos al número del artículo correspondiente, sin efectuar otras especificaciones.

²Dichas normas fundamentales exceden el marco del CPP, estampando su impronta en todo el Sistema. Sobre la diferencia que media entre Código y Sistema, ver SUPERTI, HÉCTOR «DERECHO PROCESAL PENAL – Temas conflictivos» pág. 159; Editorial Juris, Rosario, Octubre 1998.

³MASSINI CORREAS, CARLOS I. «Determinación del Derecho y Directivas de la Interpretación Jurídica» pág. 9. El autor cita a Jerzy Wróblewski, diciendo que este pensador polaco distingue tres tipos de contextos que habrán de ser tenidos en cuenta a los efectos de alcanzar el significado de los textos jurídicos, a los que denomina lingüístico, sistémico y funcional. Las siglas incorporadas al texto refieren a directivas interpretativas de primer nivel de carácter sistémico (DI1S) números 1 y 2.

Claves Judiciales

Publicidad y reserva de las audiencias de la IPP
¿Debe ser pública la audiencia imputativa?

⁴BIDART CAMPOS, GERMÁN J., «Manual de la Constitución Reformada» T.I, pág. 86 «... Tradicionalmente, se ha delineado la forma republicana a través de las siguientes características: a) división de poderes; b) elección popular de los gobernantes; c) temporalidad del ejercicio del poder, o sea, renovación periódica de los gobernantes; d) publicidad de los actos del gobierno; e) responsabilidad de los gobernantes; f) igualdad ante la ley...»

⁵BIDART CAMPOS, Óp. Cit. T. III, pág. 2 El poder del estado se ejerce por hombres. A los hombres que asumen esa tarea se les llama órganos, y su conjunto compone el gobierno. En los órganos estatales se acepta un doble enfoque: a) el «órgano-individuo», que es la persona física (una o varias) que realiza la función o actividad del poder; b) el «órgano-institución», como repartición con una determinada esfera de competencia. El órgano-individuo se visualiza desde el orden de la realidad, porque hemos dicho que es un hombre, o varios; el órgano-institución se visualiza desde el orden de normas que lo describe. Así, el «congreso», el «poder ejecutivo» y el «poder judicial» son órganos-institución, que el orden de normas configura y describe, en tanto los diputados y senadores son los ór-

ganos-individuo del congreso; el presidente de la república es el órgano-individuo del poder ejecutivo; y los jueces son los órganos-individuo del poder judicial.

Téngase en cuenta que el criterio que sustentamos no quita a otros actos de poder el carácter de actos de gobierno, sino que lo que procura establecer un criterio para diferencias cuales actos de gobierno son «de acceso público» y cuales no. Sería absurdo considerar que un allanamiento de morada no es un acto de gobierno, pero es claro también que no le cabe la apertura al úblico durante su realización.

⁶Dicho rol es el de resolver conflictos, pues de otro modo no se explicaría que la IMPARCIALIDAD sea requisito material de legitimación del juez (FERRAJOLI, Luigi «Derechos y Garantías» pág. 25 y sig.; Editorial TROTTA, Madrid, 1999), ni que las convenciones internacionales sobre DDHH, agregadas al texto constitucional, refieran a la misma como requisito de un juicio justo. Así en DUDH 10; DADH 26, II; CADH, 8 N° 1; PIDCYP, 14, N° 1; CPDHYLF, 6, N° 1 (MAIER, Julio B. J. «DERECHO PROCESAL PENAL – I. Fundamentos», pág. 739; Editores Del Puerto, Buenos Aires, Enero de 2004). Sostiene MAIER que

ello «determina, básicamente, el concepto de juez, mirado desde su función...» (pág. 739).

⁷El párrafo pertinente del art. 142 CPP, reza: «Las sentencias y los autos podrán ser dados a publicidad, salvo que la naturaleza del proceso o razones de decoro aconsejaren su reserva. Si afectaran la intimidad, tranquilidad o seguridad de la víctima o de terceros, sus nombres serán eliminados de las copias para la publicidad».

⁸CORVALAN, VÍCTOR R. «Derecho Procesal Penal - Análisis crítico del procedimiento penal», pág. 109; Editorial NOVA TESIS, Rosario, julio 2010. Sostiene el autor que «...para que la publicidad de las sentencias y resoluciones judiciales tenga virtualidad –a fin de que se pueda mediante ella acceder al control ciudadano del funcionamiento del Poder Judicial– será preciso que antes podamos haber accedido «en vivo y en directo» a la sala de audiencia...».

⁹ROSATTI, HORACIO «Tratado de Derecho Constitucional» Ed. Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2011, T.II, Sexta Parte, Sección IV, Capítulo 1. Sostiene el autor que «...la fundamentación explícita encuentra fundamento en la obliga-

ción de los jueces, como representantes del pueblo en el ejercicio de un poder del Estado (son representantes aunque no sean electivos) de rendir cuentas por sus decisiones...». Y añade «...la verdadera fundamentación no está en la expresión escrita sino en la coherencia entre las afirmaciones de las partes, las pruebas y el sentido de la sentencia...». Para concluir en la nota N° 17 de pie de página: «... La fundamentación...de una decisión estatal... se vincula con el principio republicano y el ejercicio de la soberanía popular...».

¹⁰Las excepciones a la publicidad externa de las audiencias previas o de la IPP, podrían relacionarse –aunque no sin reconocer que la casuística puede ser muy rica y hasta generar zonas grises– con hipótesis de conflicto puramente tangenciales, como una devolución de efectos; o con cuestiones formales, como la posibilidad de que el juez de la IPP deba resolver discrepancias sobre el trámite que puedan haberle planteado las partes (art. 284), etc.

¹¹Esta categoría no cuenta hoy con enclave normativo en el CPPSF, pero resulta teóricamente posible. Tal sería el caso de que se convoque la presencia de un juez para una audiencia puramente imputativa, carente de

otras connotaciones.

¹²Esta reserva abarca a todas las personas que, no siendo parte, carezcan de una autorización expresa de la ley o del fiscal investigador. La ley, por ejemplo, autoriza a las víctimas «...a obtener información sobre la marcha del procedimiento y el resultado de la investigación...» (art. 8o inc. 3°), cosa que debe ser garantizada por las autoridades intervinientes en un procedimiento penal (art. 8o primer párrafo). El fiscal, a su vez, podrá autorizar a alguna persona en forma nominal, para que conozca en todo o en parte la investigación que realiza, en la medida en que no afecte otros derechos en juego. En tal sentido, ya veremos que no puede liberar unilateralmente el ingreso del público a las audiencias reservadas.

¹³En ocasión de intervenir como Panelista del III Congreso Provincial de DPP de Santa Fe, llevado a cabo en la ciudad de Rafaela los días 22 y 23 de mayo de 2014, tuve ocasión de sostener que si el fiscal pide una medida cautelar haciendo hincapié en las evidencias con que cuenta, y la defensa refuta la existencia o la calidad de la misma, aquél deberá emplear su legajo de investigación para convencer al juez

pues, si no lo hace, deberá asumir el riesgo de que este resuelva el conflicto aplicando el in dubio pro reo (art. 7 CPP).

¹⁴El fiscal tiene respaldo legal para resistir la exhibición a terceros del legajo de investigación, pero nada impide que pueda difundirlo si quisiera hacerlo –en beneficio de la investigación y bajo su responsabilidad– como ocurre, por caso, cuando ordena publicar una fotografía o una filmación por medios masivos.

¹⁵El art. 259 <Conocimiento a la defensa>, establece que: «Las actuaciones que documentan la Investigación Penal Preparatoria podrán ser conocidas por el imputado, su defensa y el querellante, después de realizada la audiencia imputativa regulada por el art. 274. Sin embargo, podrán imponerse de las mismas quince días después de haber peticionado al Fiscal la realización de dicha audiencia, si por cualquier motivo ésta no se hubiera celebrado».

¹⁶En el sistema estadounidense, los mecanismos de intercambio de información y elementos probatorios entre las partes están regulados por las llamadas reglas de Discovery o descubrimiento, sumándose a ello que la Corte Suprema estadounidense estableció en

Claves Judiciales

Publicidad y reserva de las audiencias de la IPP
¿Debe ser pública la audiencia imputativa?

«Brady v. Maryland», 373 US 83 (1963), que la cláusula del debido proceso establecida por la Enmienda XIV prohíbe la supresión, por parte del fiscal, de elementos de prueba favorables al acusado que los había requerido, cuando estos elementos de prueba son materiales para determinar la culpabilidad o la pena del acusado, y sin importar si el fiscal actuó de buena o mala fe. Como reseña Máximo LANGER, esta regla, conocida como Brady Doctrine, o Brady Rules fue luego precisada –y parcialmente modificada– por otros fallos de la Corte Suprema US como «Giglio v. United States», 405 US 150 (1972), «United States v. Agurs», 427 US 97 (1976), «US v. Bagley», 473 US 667 105 (1985), y «Kyles v. Whitley», 514 US 419 (1995).

¹⁷MAIER, JULIO J. B. «Derecho Procesal Penal – I. Fundamentos», pág. 553. Editores del Puerto SRL, Bs. As. 2004, 2ª. edición, 3ra. reimpresión.

¹⁸MAIER, Op. Cit. pág. 559. Como complemento de la nota al pie n° 5, es interesante subrayar aquí que el autor destaca que la imputación queda «a juicio de quién la formula» (pág. 553), vale decir, del fiscal, y que la intimación consiste en «darle a conocer»

(pág. 559) al imputado tal imputación, con lo que la audiencia imputativa, como tal, no es motivo de contradictorio que requiera la decisión de un juez.

¹⁹ÁLVAREZ NAKAGAWA, ALEXIS «La defensa técnica eficaz en los estándares de los organismos de aplicación del derecho internacional de los Derechos Humanos. Algunas notas comparativas a partir del fallo «Domínguez»; en «Jurisprudencia Penal de la Corte Suprema de Justicia de La Nación» Tomo 9, págs. 185/250; Editorial Hammurabi, Bs. As., 2010).

²⁰Un concepto lato de «acto de gobierno» judicial, abarcativo de toda actividad realizada durante el procedimiento, sea o no de decisión, conduciría al exceso de que el público pudiera presenciar los actos de investigación fiscal mientras se realizan, o presenciar una negociación de las partes antes de que sea llevada a una audiencia etc.

²¹La referencia al «Tribunal» que aparece en el artículo citado, debe entenderse como sinónimo de órgano jurisdiccional en cualquiera de sus manifestaciones, vale decir, como juez unipersonal o tribunal colegiado.

²²Ley N° 12734 - Art. 274. Audiencia imputativa. Cuando el Fiscal estimara que de los elementos reunidos en la investigación surge la probabilidad de que el imputado sea acusado como autor o partícipe de un delito, procederá a citarlo para concretar una audiencia donde le brindará la información a que alude el artículo siguiente.

En caso de que el imputado diere su consentimiento, se permitirá la presencia del querellante, a quien no es obligatorio notificar previamente la realización del acto. El querellante no podrá en esta oportunidad interrogar directamente al imputado, pero, en privado y sin recurso alguno, le será admitido sugerir preguntas al Fiscal o hacer observaciones dejando constancia de su protesta en acta.

Si el imputado estuviera detenido, esta audiencia imputativa deberá realizarse dentro de las veinticuatro horas del inicio de la detención, prorrogable, con fundamento, por otro tanto.

Realizada la audiencia, en forma inmediata solicitará al Juez la libertad, o, si considera procedente la prisión preventiva, la audiencia prevista en el art. 223 de este Código.

En oportunidad de esta audiencia y de acuerdo a lo establecido en el art. 13, el Fiscal, en búsqueda de los objetivos de simplicidad y

abreviación propondrá los acuerdos previstos por este Código.

²³Ley N° 13231 - Art. 274 - Audiencia imputativa.- Cuando el fiscal estimara que de los elementos reunidos en la investigación surge la probabilidad de que el imputado sea acusado como autor o partícipe de un delito, procederá a solicitar al tribunal de la investigación penal preparatoria una audiencia donde le brindará la información a que alude el artículo siguiente, y en su caso, la aplicación de medidas cautelares de conformidad con lo dispuesto por el artículo 223 y normas concordantes.

En lo que hace a la realización de lo previsto en el artículo 275, en caso de que el imputado diere su consentimiento, se permitirá la presencia del querellante, a quien no es obligatorio notificar previamente la realización del acto.

El querellante no podrá en esta oportunidad interrogar directamente al imputado, pero, en privado y sin recurso alguno, le será admitido sugerir preguntas al fiscal o hacer observaciones dejando constancia de su protesta en acta. Si el imputado estuviera detenido, esta audiencia imputativa deberá realizarse dentro de las veinticuatro horas del inicio de la detención, prorrogable, con fundamento por otro tanto.

En oportunidad de esta audiencia y de acuer-

do a lo establecido en el artículo 13, el fiscal, en búsqueda de los objetivos de simplicidad y abreviación propondrá los acuerdos previstos por este Código.

²⁴Ley N° 13405 - Artículo 274. Audiencia imputativa.- Cuando el fiscal estimara que de los elementos reunidos en la investigación surge la probabilidad de que el imputado sea acusado como autor o partícipe de un delito, procederá a citarlo para concretar una audiencia donde le brindará la información a que alude el artículo siguiente.

En lo que hace a la realización de lo previsto en el artículo 275, en caso de que el imputado diere su consentimiento, se permitirá la presencia del querellante, a quien no es obligatorio notificar previamente la realización del acto.

El querellante no podrá en esta oportunidad interrogar directamente al imputado, pero, en privado y sin recurso alguno, le será admitido sugerir preguntas al fiscal o hacer observaciones dejando constancia de su protesta en acta. Si el imputado estuviera detenido, esta audiencia deberá realizarse dentro de las veinticuatro horas del inicio de la detención, prorrogable, con fundamento por otro tanto y ante el Juez competente, quien deberá controlar la legalidad de la detención. Realizada

la audiencia, el imputado quedará en forma inmediata en libertad, salvo que el Fiscal considere procedente la aplicación de prisión preventiva, en cuyo caso solicitará en ese acto la audiencia prevista en el artículo 223 de este Código y continuará la detención hasta la realización de esa audiencia.

En oportunidad de esta audiencia y de acuerdo a lo establecido en el artículo 13, el fiscal, en búsqueda de los objetivos de simplicidad y abreviación propondrá los acuerdos previstos por este Código.

²⁵En un modelo de proceso como el que recepta el CPPSF, la imputación tiene la naturaleza de una demanda, mientras que la intimación de la misma al imputado, la de la notificación de una demanda. Siendo así, la audiencia dónde sólo se efectúe una intimación de la imputación debe conceptuarse como informativa, por lo que la tarea del defensor durante la misma consistirá en asistir al imputado y en oír atentamente la imputación en vista de futuros planteos. No necesitará deducir aquí oposiciones ni reservas respecto a los términos de la imputación con los que no coincida, como por ejemplo respecto a la participación de su defendido, la prueba o la calificación legal, porque en un acto «in-

Claves Judiciales

Publicidad y reserva de las audiencias de la IPP
¿Debe ser pública la audiencia imputativa?

formativo» su silencio no significa conformidad. Sus planteos deberán reservarse para futuros estadios «contradictorios», que tendrán lugar ante un juez, como los de la discusión cautelar y –más adelante– la audiencia preliminar y el debate.

²⁶AROCENA, GUSTAVO A. «La protección del imputado frente a injerencias indebidas en su ámbito privado» en Revista de Derecho Procesal Penal 2006-2; Editorial Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, año 2006 «...no puede emprenderse un análisis serio de las normas jurídicas constitucionales relevantes para delinear criterios de legitimidad de toda injerencia en el ámbito privado del imputado sin partir del principio de inocencia...» Conf. art. 75, inc. 22, Const. Nac; el art. 26, Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; el art. 11.1, Declaración Universal de Derechos Humanos; el art. 8.2, Convención Americana sobre Derechos Humanos -Pacto de San José de Costa Rica-; y el art. 14.2 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

²⁷Art. 284. Discrepancias. Cuando existieran discrepancias entre el Fiscal y la defensa respecto de la realización de cualquiera de los actos que requieren la participación necesaria

de ambos, estarán legitimados para ocurrir ante el Juez de la Investigación Penal Preparatoria que se impondrá oral y sumariamente de la situación y resolverá sin recurso alguno.

²⁸ERBETTA, DANIEL - ORSO, TOMÁS - FRANCESCETTI, GUSTAVO - CHIARA DÍAZ, CARLOS «Nuevo Código Procesal Penal de Santa Fe Comentario Ley 12734» pág. 528; Zeus SRL, Rosario, 2008.

²⁹El último párrafo del art. 274 reza textualmente: «...En oportunidad de esta audiencia y de acuerdo a lo establecido en el artículo 13, el fiscal, en búsqueda de los objetivos de simplicidad y abreviación propondrá los acuerdos previstos por este Código»

³⁰DE OLAZÁBAL, JULIO, «La libertad del imputado», pág. 24; Editorial Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 14 de Junio de 1991.

³¹Quizás una lectura sesgada –o superficial– de nuestra propuesta, quiera –o pueda– ver en ella un voto por la expansión del secreto, o una regresión hacia el pasado reciente. Nada más lejos. Aunque creemos contar con una trayectoria que nos pone a cubierto de esta crítica, digamos, de «adscripción ideológica inquisitiva», no es poco frecuente que la refutación de

una tesis venga de la mano de generalidades y frases hechas, como por ejemplo, que es mejor que todas las audiencias sean públicas, sin reflexionar sobre su finalidad y contenido, ni sobre los deberes y derechos en juego.

³²En los primeros tiempos de vigencia del nuevo sistema procesal penal de Santa Fe, los funcionarios del Servicio Público Provincial de la Defensa Penal dedujeron acciones de hábeas corpus contra las detenciones dispuestas por los fiscales del Ministerio Público de la Acusación en los términos de los arts. 214 y 217 CPP, y sus planteos –basados en la inconstitucionalidad de dichas normas– merecieron el dictado de resoluciones jurisdiccionales de primera y segunda Instancia.

³³Decíamos al comentar la audiencia «imputativa fiscal», que el carácter puramente «informativo» de la misma hacía que el defensor no tuviera necesidad de formular protestas respecto de los extremos de la imputación que no compartiera, pues no siendo ese un momento contradictorio, su silencio no podía ser tenido como aceptación tácita de las afirmaciones de la parte contraria. En la «imputativa jurisdiccional», el perfil cautelar del control de detención adjunto a la intimación, podría

jaquear este criterio si el defensor no cuestionara la legalidad de la medida de coerción impuesta por el fiscal. Sin embargo, entendemos que la conclusión debe ser la misma, vale decir, que el silencio del defensor no significa admitir los términos de la imputación intimada, porque como el legajo de investigación recién le será exhibido después de concluida la audiencia (art. 259), mal se le puede exigir que durante la misma formule cuestionamientos serios sobre el hecho, la prueba o la calificación legal. Por lo demás, tampoco el supuesto de que el fiscal se aviniera a mostrar el legajo durante la audiencia cambiaría el concepto, porque el debido respeto al Derecho de Defensa, incluye el otorgamiento de tiempo suficiente para la preparación de la misma. Siendo así, en una posterior audiencia de medida cautelar, en la que se discuta la imposición de una prisión preventiva, el fiscal no podría esgrimir con éxito que el silencio del defensor en la audiencia imputativa debe ser interpretado como conformidad con el mérito sustantivo que respalde su pedido. De todos modos, teniendo en cuenta que la profusa casuística que depara la problemática analizada podría colocarlo en una situación desventajosa, sería prudente que en la audiencia del art. 274 cuarto párrafo el defensor hiciera reserva de cues-

tionar la imputación en futuras audiencias.

³⁴Esta opción requiere que el fiscal revele a la defensa el contenido de su legajo con suficiente antelación, como para que ésta cuente con tiempo e información indispensable como para cumplir su cometido de manera eficaz. Todo acuerdo debe contar con la conformidad del propio imputado, y es claro que la voluntad de este debe ser aportada a partir de suficiente información técnica y adecuada evaluación de pro y contra, cosa que es absurdo pensar que podría cumplimentarse en forma inmediata a la recepción de la propuesta del fiscal y sin conocer las evidencias con las que este cuenta. Ya hemos dicho antes de ahora que el CPPSF apuesta por las reglas de simplicidad y abreviación (arts. 13 y 274 último párrafo), así como por las de concentración, simplificación y celeridad (art. 3), pero nunca en desmedro del derecho de defensa en juicio del imputado.

³⁵ERBETTA, Op. Cit. pág. 528, donde se alude a dicho deber de informar.

³⁶La vigencia de este principio no depende de que el legislador lo incluya en un artículo del Código Procesal Penal –como ocurría con

el 306 de la ley 6740–, pues deriva del status jurídico de inocencia, y este del art. 18 de la Constitución Nacional.

³⁷DE OLAZÁBAL, Op. Cit.. pág. 24.